

RV: Ref.: Verbal - Declararativo de PERTENENCIA No.11001400305520170029800 NUBIAA YANETH PARRA COTRINO Vs. NESTOR GUILLERMO URIBE y URIBE URIBE ASOCIADOS LTDA. e INDETERMINADOS.

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 15:10

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

Memorial.docx;

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14-33 Piso 19
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: Alertasnotificaciones@bancolombia.com.co . <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 15:04

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Ref.: Verbal - Declararativo de PERTENENCIA No.11001400305520170029800 NUBIAA YANETH PARRA COTRINO Vs. NESTOR GUILLERMO URIBE y URIBE URIBE ASOCIADOS LTDA. e INDETERMINADOS.

De: Alertasnotificaciones@bancolombia.com.co .

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 12:40 p. m.

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref.: Verbal - Declararativo de PERTENENCIA No.11001400305520170029800 NUBIAA YANETH PARRA COTRINO Vs. NESTOR GUILLERMO URIBE y URIBE URIBE ASOCIADOS LTDA. e INDETERMINADOS.

Como apoderado de la demandante en el proceso referido; concurre ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto adiado el 23 de mayo, mediante el cual se da por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

La impugnación va dirigida para que se REVOQUE lo decidido en toda su integridad y en su reemplazo, se sirva señalar fecha y hora para continuar con la diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

Baso mi inconformidad en el considerando de la providencia atacada; pues los mismo van en contra vía con los ordenamientos legales.

En efecto, determina el Art.164 C.G.P., que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Conforme lo ordena el Art.165 C.G.P., son medios de prueba los "documentos". En materia de inmuebles, el medio único probatorio, lo constituye el certificado de libertad y tradición del predio. En el caso que nos ocupa, se trata de la petición en usucapión de tres (3) garajes -uno convertido en depósito- que se determinan por su **ubicación**, cabida y linderos. En cuanto al primer requisito su "**dirección**" (**nomencultura**) y no puede ser otra que la indicada en el certificado de libertad y tradición. Por una parte, el Art.375-7 literal g) inciso tercero; ordena la "instalación de **UNA** valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso a la entrada del inmueble". Si revisamos la actuación procesal, la misma se ajusta en todo a lo exigido en la norma; pretender incluir otras direcciones, no registradas en el certificado de libertad y tradición, es un desacierto jurídico que conlleva la invalidación de la actuación. El aviso fijado en la zona de parqueaderos (entrada al edificio San Cedro) contiene la información exigida en la norma procesal; especialmente la dirección de los inmuebles a usucapir.

Las **DOS** vallas (a pesar de que la norma ordena sólo UNA), atendiendo el requerimiento del Despacho, se fijaron en las dos entradas, **sin que se pueda modificar la dirección de los inmuebles**, por cuanto, la determinación de los inmuebles se hace única y exclusivamente con la dirección que le corresponde en el certificado de libertad y tradición.

De otro lado; el Art.317 C.G.P. determina: "El desistimiento tácito se aplicará: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda. ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**". Aplicable la norma al caso in examine, se tiene que a la carga procesal o el acto ordenado; no se le ha efectuado el requerimiento de que trata la norma invocada en la providencia atacada. Si revisamos el auto subjudice, se tiene que el mismo indica que "se le requirió a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial para que en el **término de tres (3) días**, siguientes a la citada diligencia fijara un aviso en la cartelera de la copropiedad con la información contenida en la valla presentada, incorporando las dos direcciones que posee el predio a fin de garantizar el principio de publicidad y evitar futuras nulidades". Aunque no se tiene que el requerimiento haya sido con esas condiciones; se vislumbra que el **término exigido por el Art.317 C.G.P. (30 días) -término perentorio-**, no se ha realizado, no ha nacido a la vida jurídica, no se ha ordenado como lo ordena la ley; por ende, la decisión adoptada resulta contraria a derecho y, en consecuencia, debe revocarse, para en su defecto ordenar el requerimiento en debida forma, con el término que ordena la ley (30 días) y no caprichosamente reduciéndolo a tres (3) días.

Sean estas breves consideraciones, para que se REVOQUE en su integridad y en su reemplazo ordene el requerimiento en legal forma (Art.317 C.G.P.).

Con sentimientos de admiración, CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 - T.P.No.26.741 C.S.J. -Tel.3153590953

Señora

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal declarativo de PERTENENCIA No. *11001400305520210102500 -**segun auto**- y/o 11001400305520170029800 NUBIA YANETH PARRA COTRINO Vs. NESTOR GUILLERMO URIBE y URIBE URIBE ASOCIADOS LTDA. E INDETERMINADOS.

*ESTA FALENCIA SERA PORQUE LA PROVIDENCIA CORRESPONDE A OTRO PROCESO?

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto del 23 de mayo de 2023.

Como apoderado de la demandante en el proceso referido; concurro ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto adiado el 23 de mayo, mediante el cual se da por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

La impugnación va dirigida para que se REVOQUE lo decidido en toda su integridad y en su reemplazo, se sirva señalar fecha y hora para continuar con la diligencia de INSPECCION JUDICIAL o formular el requerimiento conforme lo ordena el Art.317 C.G.P., concediendo el termino de 30 dias e indicar las consecuencias por no dar cumplimiento .

Baso mi inconformidad en el considerando de la providencia atacada; pues el mismo va en contra vía con los ordenamientos legales.

En efecto, determina el Art.164 C.G.P., que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Conforme lo ordena el Art.165 C.G.P., son medios de prueba los "documentos". En materia de inmuebles, el medio único probatorio, lo constituye el certificado de libertad y tradición del predio.

En el caso que nos ocupa, se trata de la petición en usucapión de tres (3) garajes -uno convertido en depósito- que se determinan por su ubicación, cabida y linderos. En cuanto al primer requisito su "dirección" (nomenclatura), no puede ser otra que la indicada en el certificado de libertad y tradición.

Por una parte, el Art.375-7 literal g) inciso tercero; ordena la "instalación de UNA valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso a la entrada del inmueble". Si revisamos la actuación procesal, la misma se ajusta en todo a lo exigido en la norma; pretender incluir otras direcciones, no registradas en el certificado de libertad y tradición del predio a usucapir, es un desacierto jurídico que conlleva la invalidación de la actuación. El aviso fijado en la zona de parqueaderos (entrada al Edificio San Cedro) contiene la información exigida en la norma procesal; especialmente la dirección de los inmuebles a usucapir que indica el certificado de Libertad de cada uno de ellos "**CALLE 152 #7-07**"; solo puede ser esta y sin ninguna razon, otra.

Las DOS vallas (a pesar de que la norma ordena sólo UNA), atendiendo el requerimiento del Despacho, se fijaron en las dos entradas (peatonal y vehicular), sin que se pueda modificar la dirección de los inmuebles a usucapir, por cuanto, la determinación de los inmuebles se hace única y exclusivamente con la dirección que le corresponda en el certificado de libertad y tradición.

De otro lado; el Art.317 C.G.P. determina: "El desistimiento tácito se aplicará: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda. . . se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de **los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**". Aplicable la norma al caso in examine, se tiene que, a la carga procesal o el acto ordenado no se le ha efectuado el requerimiento de que trata la norma invocada en la providencia atacada. Si revisamos el auto subjudice, se tiene que el mismo indica que "se le requirió a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial para que en el término de tres (3) días, siguientes a la citada diligencia fijara un aviso en la cartelera de la copropiedad con la información contenida en la valla presentada, incorporando las dos direcciones que posee el predio (cabe anotar, que **los predios materia de demanda, solo tienen una direccion -Calle 152 #7-07-**; no se de donde tiene el Despacho otra direccion?) a fin de garantizar el principio de publicidad y evitar futuras nulidades". Es de suma importancia, transcribir el auto del **15 de marzo de 2023** que a la letra: "Previo a continuar con la etapa procesal que corresponda, el apoderado actor debiera dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso Segundo del auto del 6 de diciembre de 2022, esto es, debe verificarse que la **fijación** de los avisos se encuentre en el ingreso de la Calle 152 #7-07 entrada específica donde se encuentran ubicados los inmuebles a usucapir, y la entrada principal (peatonal), ubicada en la Carrera 7 #150-93 del Edificio multifamiliar **San Pedro** (sic) P.H" citado en la Providencia atacada. (siendo lo correcto: San Cedro).

Observe que no se ordeno que en el SEGUNDO aviso se insertaran dos direcciones; el requerimiento ordena es la FIJACION del aviso en las dos (2) direcciones, mas no que se inserten en el contenido del mismo, las dos direcciones; es un error del juzgador, que debe corregirse al resolver la impugnacion.

Aunque no se tiene que el requerimiento haya sido con esas condiciones; se vislumbra que el término exigido por el Art.317 C.G.P. (30 días) **-término perentorio-**, no se ha realizado, no ha nacido a la vida jurídica y/o no se ha ordenado como lo exige la ley; por ende, la decisión adoptada resulta contraria a derecho y, en consecuencia, debe revocarse, para en su defecto ordenar el requerimiento en debida forma, con el término que ordena la ley **(30 días)** y no caprichosamente reduciéndolo a tres (3) días; advirtiendo las consecuencias por no atender lo ordenado (desistimiento tacito).

Sean estas breves consideraciones, para que la providencia atacada, se REVOQUE en su integridad y en su reemplazo se ordene el requerimiento en legal forma (Art.317 C.G.P.), o en su defecto senalar fecha y hora para continuar con la diligencia de inspeccion judicial de que trata el Art.375 C.G.P.

Con sentimientos de admiración,

CARLOS ELMER BURITICA GARCIA –

C.C.No.11'294.681 - T.P.No.26.741 C.S.J.

Tel.3153590953